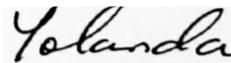


PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACION: 2017-000015-00  
DEMANDANTE: ALIRIO ORDOÑEZ QUINAYAS.  
DEMANDADO: UTEN Y OTROS.

**A DESPACHO:** Popayán, 27 de febrero de 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que obra en archivo que antecede, el apoderado de la parte demandante allega sustitución del poder que le fuera conferido, asimismo me permito informar que este apoderado solicita el emplazamiento de la parte demandada, **UTEN**. Sírvase proveer.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 193.  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso observa el Despacho que la notificación y traslado de la demanda no fue posible realizarlas en forma personal a la parte demandada, **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS - UTEN**, por cuanto según manifiesta el apoderado de la parte demandante, a pesar de que ha enviado la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio de la misma, a través de una agencia de correos, la parte demandada no ha contestado la demanda, es así como al tenor de lo previsto en el Art. 29 del anterior CPTSS., se procederá a nombrar Curador Ad-Litem con quien se surtirá las notificaciones pendientes y se seguirá el proceso hasta su culminación y se ordenará la inclusión de la parte demandada **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS - UTEN** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de garantizar los derechos de debido proceso y defensa.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandada sustituye el poder conferido al abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, se observa que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el art. 75 del CGP., aplicable en lo laboral por mandato expreso del art. 145 del CGP., en consecuencia y en aras de garantizar el Derecho de Defensa, se ordenará reconocer personería al mencionado profesional del derecho

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del CGP y 29 del CPTSS, como Curador Ad-Litem de **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS - UTEN**, al abogado **NINA GOMEZ DAZA**, a quien se le notificará su designación de conformidad con lo previsto en la Ley.

**SEGUNDO:** INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado, **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS - UTEN**.

**TERCERO:** RECONOCER Personería al abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.078 y Tarjeta Profesional número 130.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 032 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-02-2023

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00017-00  
EMANDANTE: VICKY YANETH CALAMBAS TOMBE  
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: AUTO DESVINCULA

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 27 de febrero del año 2.023

En la fecha paso a Despacho de la señora juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante informa sobre las diligencias de notificación y solicita se programe audiencia. Sírvase proveer. -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio Nro. 148**

Popayán, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Pasa a despacho el presente asunto, con la solicitud de desvinculación y se programación de fecha de audiencia.

La apoderada sustenta su solicitud teniendo en cuenta que ya realizó las diligencias de notificación de la parte vinculada como son COOPERATIVAS ECHEVERRY PEREZ LTDA, TALENTHUM CTA y COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN.

Al respecto, revisadas las constancias de notificación, se observa que estas diligencias se hicieron cumpliendo las exigencias del decreto 806 de 2020 hoy contenidas en la ley 2213 de 2021, pues se allegó el comprobante de entrega de las mismas.

Ahora, frente a la Cooperativas de Trabajo Asociado SERVIASOCIADOS, la apoderada de la parte actora informa que la demandante nunca tuvo vinculo con esta entidad, razón por la cual solicita su desvinculación.

La vinculación inicialmente obedeció a que dentro de los hechos de la demanda (hecho 3) se mencionaba que la demandante laboró en esta

entidad, no obstante ello, teniendo en cuenta que ahora es la misma parte que pone de presente al Despacho que esto no sucedió, es decir que la demandante no tuvo relación con Serviasociados, resulta procedente acceder a la solicitud de desvinculación.

Frente a la entidad vinculada COOPERATIVA DE TRABAJO SERVIVALLE tal y como lo informa la apoderada, se encuentra actualmente disuelta y liquidada, según consta en el certificado de existencia y representación, razón por la cual se ha extinguido su personería jurídica siendo imposible continuar el trámite frente a ella.

Así las cosas, se desprende que las demás partes vinculadas están debidamente notificadas conforme a la ley 2213 de 2022 y una vez vencido el traslado de rigor ninguna de ellas contestó la presente demanda.

En cuanto a la notificación aportada por la parte actora realizada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO se desprende que la misma no se ajusta a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, por cuanto, si bien se allega el acuse de recibido por la entidad del correo de notificación, del contenido de este se evidencia que **no se aportó el respectivo auto admisorio**, razón por la cual no puede entenderse practicada en debida forma.

En consecuencia, no es procedente fijar fecha de audiencia si no se ha trabado la litis en debida forma frente al PAR CAPRECOM liquidado, en ese sentido se practicará la misma por secretaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

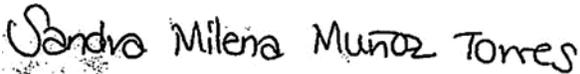
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESVINCULAR** del presente proceso a la Cooperativas de Trabajo Asociado SERVIASOCIADOS y a la COOPERATIVA DE TRABAJO SERVIVALLE, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** TENER por NO contestada la demanda por parte de la empresa ECHEVERRY PEREZ LTDA, TALENTHUM CTA y COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE por secretaria la admisión del presente proceso a FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera del PAR CAPRECOM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 032 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28 de febrero de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACION: 2021-00291-00.  
ACCIONANTE: CELIO MARINO TORRES BERMUDEZ.  
ACCIONADO: UGPP.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 27 de febrero del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente expediente informándole que mediante memorial que antecede la parte demandada, allega orden de pago por la cantidad de DOS MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.694.855,00), a favor del demandante, igualmente solicita terminación del proceso. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 192.  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto la constancia secretarial que antecedente, y revisado el oficio suscrito por la parte demandada, por medio del cual allega orden de pago por la cantidad de DOS MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.694.855,00), a favor de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la condena que aquí se ejecuta equivale a la suma anteriormente mencionada, la cual corresponde a la condena en costas, se hace necesario antes de tomar decisión en este asunto enterar de esta situación a la parte ejecutante, a fin de que se pronuncie sobre el particular, teniendo en cuenta que no obra dentro de los anexos allegados con el oficio arriba señalado, constancia de pago o consignación de esta cantidad a favor del señor CELIO MARINO TORRES BERMUDEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

PONER en conocimiento a la parte ejecutante, el memorial suscrito por la parte demandada junto con sus anexos, a fin de que se pronuncie al respecto.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 032 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28-02-2023

*Yolanda*

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**